



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 00549/2019

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2

OVIEDO

Autos: /2019

Sentencia:/2019

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve

Vistos por D^a Ana Belén Díaz Arias, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social N° 2 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 134/2019, sobre prestaciones, siendo parte demandante D^o, representado por la letrada D^a Melania López González, y parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por la letrada D^a Ana Ferrer Suárez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare al actor afecto de invalidez permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su petición a la que se opuso la parte demandada, recibándose el juicio a prueba y practicándose documental,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

tras lo que las partes informaron nuevamente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D^o , nació el de de y figura asociado a la Seguridad Social con el número

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de fecha 6 de marzo de 2016 se le reconoció una pensión de incapacidad permanente, en el grado de absoluta, derivada de enfermedad común.

El cuadro clínico que motivó esta declaración fue el siguiente: consumo perjudicial de alcohol, deshabitación, ansiedad.

TERCERO.- Se tramitó expediente de revisión, y tras la emisión del dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades , que celebró reunión en fecha 26 de julio de 2019, se dictó resolución por el INSS de fecha 31 de octubre de 2018, declarando que procede revisar por mejoría el grado de incapacidad permanente absoluta que tiene reconocido el actor, declarándolo afecto de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común. Formulada reclamación previa fue desestimada por resolución de 8 de enero de 2019.

El estado físico psíquico que se recoge en el dictamen - propuesta es: T. depresivo. Psicopatológicamente presenta síntomas depresivos leves sin apreciarse sintomatología psicótica. Mantiene abstinencia enólica. No se acreditan complicaciones viscerales o neurológicas.

CUARTO.- El demandante acude al Centro de Salud Mental del Hospital Carmen y Severo Ocho cada cuatros meses. En los informes del mismo consta como diagnóstico principal: episodio depresivo grave con síntomas psicóticos.

QUINTO.- La base reguladora de la incapacidad permanente derivada de enfermedad común es de , euros y la fecha de efecto el 1 de noviembre de 2018, fijadas de conformidad por las partes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El actor pretende que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta, que le había sido reconocida por resolución del INSS de fecha 6 de marzo de 2016, y tras la tramitación de expediente de revisión, se dictó resolución por el INSS de fecha 31 de octubre de 2018, declarando que procedía revisar por mejoría el grado de incapacidad permanente absoluta que tenía reconocido el actor, declarándolo afecto de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común.

El artículo 194 TRLGSS dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

En relación con la incapacidad permanente absoluta la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de

la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en sí misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

SEGUNDO.- En el presente caso, tras la valoración de la prueba documental practicada, se llega a la conclusión de que la situación clínica del actor no ha experimentado una mejoría que justifique la revisión del grado de incapacidad permanente absoluta que tenía reconocido.

Así, consta que acude al Centro de Salud Mental del Hospital Carmen y Severo Ocho cada cuatros meses. En los informes del mismo consta como diagnóstico principal: episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, y en los últimos informes, en concreto, en el de fecha 26 de marzo de 2019 se refiere una "ligera mejoría parcial anímica sin alteraciones sensorceptivas", pero manteniéndose el resto de sintomatología derivada del trastorno grave que padece y que se entiende que le impide desempeñar cualquier profesión con eficacia, rendimiento y profesionalidad, manteniéndose dicha situación en la actualidad como consta en el informe del CSM de 3 de septiembre de 2019 en el que se recoge: "En el momento presenta un cuadro cronificado, de muy difícil reversibilidad, caracterizado por inquietud psicomotriz, anhedonia, apatía, abulia, angustia, ansiedad psíquica y física, irritabilidad y tendencia al aislamiento. Dificultades amnésicas de atención y concentración sobre todo. Además presenta una alta impulsividad, precisando control por parte de terceros para mantener un adecuado manejo de las finanzas. Poca tolerancia a la espera. Se ha intentado disminuir pequeñas dosis de psicofármacos en diversas ocasiones, con un rebrote de la ansiedad y la irritabilidad, no siendo posible su retirada, lo que ratifica la cronicidad del cuadro".

En atención a lo expuesto, se considera que persiste la gravedad de la sintomatología derivada del trastorno del que está diagnosticado que, junto con los efectos secundarios del tratamiento pautado, provoca al demandante una gran limitación funcional y la imposibilidad de desempeñar cualquier tipo de actividad laboral reglada, por lo que procede declararlo afecto de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una prestación del 100% de su base reguladora de , euros



mensuales y con efectos al 1 de noviembre de 2018, fijadas de conformidad por las partes.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo con el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D° frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a D° afectado de incapacidad permanente, en grado de absoluta, y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al 100% de una base reguladora de , euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el 1 de noviembre de 2018.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación





por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.

